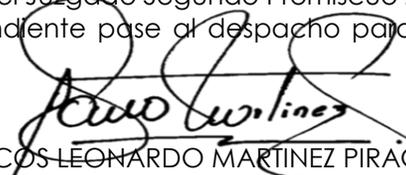




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA PARADA LACRUZ Y OTRA.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00186-00

Decide este despacho sobre la admisión de la presente demanda, donde las señoras LUZ PATRICIA PARADA LACRUZ y LUZ BELLA LACRUZ, por intermedio de apoderado, solicita la cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva donde aparece como parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respecto del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 070-25947 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que el artículo 35 de la Ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final artículo 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que el parágrafo primero de la misma disposición, habrá de interpretarse de forma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Bajo ese contexto, considera este Despacho que no se agotó la conciliación previa con la presencia de los intervinientes en este proceso, y que no existen medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada en esta oportunidad, por lo que no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a inadmitir la demanda por estar incurso en las causales contempladas en el inciso 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, otorgando el termino de 5 días para subsanar so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

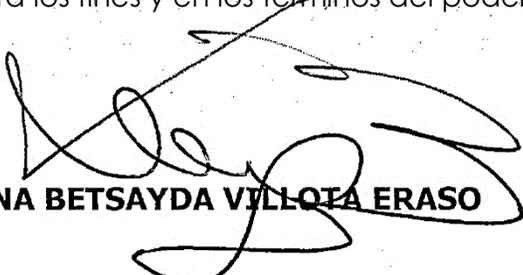
RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda VERBAL de CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, presentada por las señoras LUZ PATRICIA PARADA LACRUZ y LUZ BELLA LACRUZ, en contra de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- OTORGAR el termino de cinco (5) días para subsanar la presente demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en la presente a la abogada Dra. NELLY FORERO CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.779.073, y T.P. No. 67.143 del C.S.J., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **041**, de hoy **veintinueve días (29) de octubre de 2021** siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario